



No. 144

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone como deber primordial del Estado, entre otros, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza;

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva. es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.”*;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador dispone como atribución y deber del Presidente de la República, además de los que determine la ley: *“13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.”*;

Que el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado central tendrá, entre otros, competencias exclusivas sobre: *“5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento”*;

Que el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador instituye a la soberanía alimentaria como objetivo estratégico y determina como obligación del Estado: *“(…) 11. Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios”*;

Que el artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”*;

Que la Codificación de la Ley Para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas Afines, Destinadas a la Exportación se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 315 de 16 abril de 2004;



No. 144

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo de 2002, en su artículo 99 establece que: *“Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así lo considere conveniente.”*;

Que el Reglamento a la Ley Para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y Otras Musáceas Afines Destinadas a la Exportación se expidió mediante Decreto Ejecutivo No. 818 de 11 de julio de 2011; y, se publicó en el Registro Oficial No. 499 de 26 de julio de 2011; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo Único.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 116, de 10 de septiembre de 2025, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 122, de 11 de septiembre de 2025.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Machala, el 16 de septiembre de 2025.



DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZÍN

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA